



**LEY 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva  
Modificado por las Leyes 28165 y 28892**

**A.- Procedimiento de Ejecución Coactiva de Obligaciones no Tributarias (Multas, Resoluciones u otros actos administrativos)**

**Artículo 9.- Exigibilidad de la obligación**

9.1.- Se considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, resolución firme confirmado la Obligación. También serán exigibles en el mismo procedimiento las costas y gastos en que la Entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho procedimiento.

**Artículo 14.- Inicio del Procedimiento**

14.1.- El procedimiento se inicia con la notificación al Obligado de la Resolución de Ejecución Coactiva, la que contiene un mandato de cumplimiento de una Obligación Exigible conforme al artículo 9 de la presente Ley; y dentro del plazo de siete (7) días hábiles de notificado, bajo apercibimiento de dictarse alguna medida cautelar o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas en caso de que estas ya se hubieran dictado en base a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.

14.2.- El Ejecutor Coactivo solo podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva cuando haya sido debidamente notificado el acto administrativo que sirve de título de ejecución, y siempre que no se encuentre pendiente de vencimiento el plazo para la interposición del recurso administrativo correspondiente y/o haya sido presentado por el Obligado dentro del mismo.

**Artículo 16.- Suspensión del procedimiento**

16.1.- Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el Procedimiento, con excepción del ejecutor, que deberá hacerlo, bajo responsabilidad, cuando:

- a) La deuda haya quedado extinguida o la obligación haya sido cumplida;
- b) La deuda u obligación esté prescrita;
- c) La acción se siga contra persona distinta al obligado;
- d) Se haya omitido la notificación al Obligado, del acto administrativo que sirve de título para la ejecución;
- e) Se encuentre en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la presentación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contencioso administrativa, presentada dentro del plazo establecido por ley contra el acto administrativo que sirve de título para la ejecución ...
- f) Exista convenio de liquidación judicial o extrajudicial o acuerdo de acreedores, de conformidad con las normas legales pertinentes o cuando el Obligado haya sido declarado en quiebra,
- g) Exista resolución concediendo aplazamiento y/o fraccionamiento de pago;



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA  
UNIDAD DE EJECUTORIA COACTIVA**

- h) Cuando se trate de empresas en proceso de reestructuración patrimonial al amparo de lo establecido en la Ley N° 27809.
- i) Cuando se acredite que se ha cumplido con el pago de la obligación no tributaria en cuestión, ante otra municipalidad que se atribuye la misma competencia territorial por conflicto de límites.

16.3.- El Obligado podrá solicitar la suspensión del Procedimiento, siempre que se fundamente en alguna de las causales previstas en el presente artículo, presentando al Ejecutor las pruebas correspondientes.

16.4.- El Ejecutor deberá pronunciarse expresamente sobre lo solicitado, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes. Vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el Ejecutor estará obligado a suspender el Procedimiento, cuando el Obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de sus solicitud.

16.5.- Suspendido el Procedimiento, se procederá al levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran trabado.

**Artículo 20.- Tercería de Propiedad**

20.1.- El tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados podrá interponer tercería de propiedad ante el Ejecutor, en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien.

**Artículo 23.- Revisión Judicial del procedimiento**

El procedimiento de ejecución coactiva puede ser sometido a un proceso que tenga por objeto exclusivamente la revisión judicial de la legalidad y cumplimiento de las normas previstas para su iniciación y trámite ...

23.3.- La sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 16, numeral 16.5 de la presente Ley.